



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 31/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00686	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs LUZ MARINA - VELASCO	Auto reconoce apoderado y sin lugar al pago de títulos.	28/01/2022
5200141 89001 2018 00259	Ejecutivo Singular	DANNY CHACHINOY VARGAS vs EDUARDO JOSE ENRIQUEZ MENESES	Auto ordena entregar títulos	28/01/2022
5200141 89001 2018 00972	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LUIS MIGUEL ACOSTA LAGOS	Sin lugar a resolver petición y requiere al auxiliar designado.	28/01/2022
5200141 89001 2019 00101	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARY LILIANA MELO ROSERO	Auto designa curador ad litem	28/01/2022
5200141 89001 2019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHN JAIRO SALAS PATIÑO	Sin lugar a resolver petición y requiere a la auxiliar designada.	28/01/2022
5200141 89001 2019 00401	Ejecutivo Singular	EDGAR ROCHA RIVERA vs NELSON ESTEBAN PAREDES MONTENEGRO	Auto designa curador ad litem	28/01/2022
5200141 89001 2020 00071	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FREDDY SERRANO OTAVO	Sin lugar a resolver petición y requiere al auxiliar designando.	28/01/2022
5200141 89001 2020 00195	Ejecutivo Singular	PATRICIA ELIZABETH WATSON DE ALVAREZ vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ	Auto designa curador ad litem	28/01/2022
5200141 89001 2020 00223	Ejecutivo Singular	LUIS EDUSRDO PANTOJA VARGAS vs OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA	Auto termina proceso por pago	28/01/2022
5200141 89001 2020 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANDRES FELIPE CUATIN VALLEJO	Auto designa curador ad litem	28/01/2022
5200141 89001 2020 00451	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs MARIA DEL CARMEN - SUAREZ DE GOMEZ	Auto termina proceso por pago	28/01/2022
5200141 89001 2021 00125	Ejecutivo Singular	LIDA AIDE SANTACRUZ RUANO vs JANE MALORIE MONCAYO THOME	Auto termina proceso por pago	28/01/2022
5200141 89001 2021 00192	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs HOSMAN GONZALEZ MIRANDA	Auto termina proceso por pago	28/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00675	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs MIRIAM ROSARIO - PORTILLA CAMARGO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	28/01/2022
5200141 89001 2021 00676	Ejecutivo Singular	ELEN GISEL MEZA ERASO vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	28/01/2022
5200141 89001 2021 00677	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs SANDRA MILENA - CASTELLANOS PANTOJA	Auto inadmite demanda	28/01/2022
5200141 89001 2021 00679	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARTHA CECILIA PAZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/01/2022
5200141 89001 2021 00679	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARTHA CECILIA PAZ MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	28/01/2022
5200141 89001 2021 00680	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JOSE ARTURO CARLOSAMA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/01/2022
5200141 89001 2021 00680	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JOSE ARTURO CARLOSAMA CASTRO	Auto decreta medidas cautelares	28/01/2022
5200141 89001 2021 00681	Ejecutivo Singular	ROLLING DOOR MANUFACTURING DE COLOMBIA SAS vs DISTRIBUCIONES POLIMARF SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/01/2022
5200141 89001 2021 00681	Ejecutivo Singular	ROLLING DOOR MANUFACTURING DE COLOMBIA SAS vs DISTRIBUCIONES POLIMARF SAS	Auto decreta medidas cautelares	28/01/2022
5200141 89001 2021 00682	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JORGE GERARDO - VALLEJO MORENO	Auto inadmite demanda	28/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- 27 de enero de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de sustitución de poder y entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 41-54 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00686
Demandante: Elizabeth Charfuelan Vallejo
Demandado: Fabián Leonel Botina Saldaña y Luz Marina Velazco Martínez

Pasto, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta de un memorial de sustitución aportado por la parte ejecutante, valga aclarar en principio que el presente proceso se encuentra terminado y archivado desde el 29 de abril de 2019, por lo que no habría posibilidad de atender las solicitudes, sin embargo, como se detalla que la petición recae sobre el pago de unos títulos de depósito judicial, el despacho procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

Por otra parte, el nuevo apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, sin embargo revisado el portal de depósitos judiciales no existen constituidos títulos a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al ABOGADO Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No. 12.969.700 y T.P. No 61.211 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 31 de enero de 2022

Secretario

Secretaría. - 27 de enero de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 44-48 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00259
Demandante: Danny Chachinoy Vargas
Demandado: Eduardo José Enríquez Meneses

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, adicionalmente solicita se requiera al Tesorero Pagador de la empresa SJ – SEGURIDADA PRIVADA, para que informe el motivo por el cual no ha realizado los descuentos ordenados por el despacho mediante oficio de medidas cautelares No. oficio No: 00554 del 23 de abril de 2.018.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 320.739,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR al abogado Armando Yovanny Mora Riascos identificado con C.C. No 87714166, los siguientes títulos de depósito judicial, los cuales serán depositados a la cuenta de Ahorros - Cuenta Móvil No. 201370707 del banco AVVILLAS:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000650954	18/08/2020	38.983,00
448010000653427	17/09/2020	38.983,00
448010000655921	26/10/2020	38.983,00
448010000658769	26/11/2020	38.983,00
448010000662997	12/01/2021	77.966,00
448010000665756	23/02/2021	46.493,00
448010000667941	17/03/2021	40.348,00

Para un valor total a la fecha de \$ 320.739,00

SEGUNDO.- REQUERIR al tesorero/pagador la empresa SJ – SEGURIDAD PRIVADA, con el fin de que de inmediato cumplimiento o informe y aclare el motivo por el cual no ha cumplido la orden proferida mediante providencia del 16 de abril de 2018 y comunicado mediante oficio No. 00554 del 23 de abril de 2018, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Eduardo José Enríquez Meneses como empleado de la empresa SJ – SEGURIDAD PRIVADA.

TERCERO.- ADVERTIR al tesorero/pagador de la empresa SJ – SEGURIDAD PRIVADA que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00972
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Miguel Acosta Lagos

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 12 de marzo de 2020, se designó al abogado Guillermo Santacruz Acosta como curador *ad litem* de Luis Miguel Acosta Lagos, sin embargo, el mencionado solicita se lo releve del cargo por motivo del padecimiento *“Dolor lumbar difuso de columna”*

Sin embargo, valga tener en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. que señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Por otro parte, dentro de los deberes del abogado, el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 prevé: *Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.*

Con fundamento en lo anterior, no es dable acceder a la petición presentada ya que simplemente se allega una historia clínica, pero no un certificado medico que refrende lo incapacitante de la patología, o donde se evidencie el supuesto factico de la norma: *“enfermedad grave”*, por tanto, el auxiliar designado deberá ejercer en la mayor brevedad posible el cargo designado so pena de las sanciones contempladas en el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a acceder la solicitud del abogado Guillermo Santacruz Acosta, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al auxiliar designado ejercer inmediatamente las labores inherentes al cargo de curador ad litem del señor John Jairo Salas Patiño, so pena de las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

TECERO.- Por secretaría remitir copia del presente auto al correo electrónico mariolopeznarvaez@yahoo.es y quillosant019@outlook.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy,
31 de enero de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00101
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Mary Liliana Melo Rosero

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de la señora Mary Liliana Melo Rosero, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador o la República.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, como Curador Ad Litem de la demandada Mary Liliana Melo Rosero, a quien se puede ubicar en la carrera 1 No. 23ª 79 barrio La Carolina en la ciudad de Pasto, correo electrónico: marcelaimbacuan@gmail.com; celular: 3146658404

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 31 de enero de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00194
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: John Jairo Salas Patiño

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 17 de septiembre de 2021, se designó a la abogada María Fernando Martínez Santacruz como curadora *ad litem* de John Jairo Salas Patiño, sin embargo, la mencionada solicita sea relevada del cargo por motivo de las obligaciones laborales contraídas con la Clínica Fátima que no le permiten atender el presente asunto en favor del demandado.

Sin embargo, valga tener en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. que señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* (He resaltado)

En segundo lugar, valga recordar los deberes que nos asisten a los profesionales de la ciencia jurídica, concretamente en la ley 1123 de 2007, art. 28 numeral 21: *“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”* (Subrayas a propósito)

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera que no es dable acceder a la petición presentada ya que no se encuentra dentro de las excepciones relatadas anteriormente, por tanto, la auxiliar designada deberá ejercer en la mayor brevedad posible el cargo designado so pena de las consecuencias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a acceder la solicitud de la abogada María Fernando Martínez Santacruz, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la auxiliar designada para que ejerza inmediatamente las labores inherentes al cargo de curadora ad litem del señor John Jairo Salas Patiño, so pena de las consecuencias que prevé la norma en cita.

TECERO.- Por secretaría remitir copia del presente auto al correo electrónico mafemartinezsantacruz@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de enero de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00401
Demandante: Edgar Rocha Rivera
Demandado: Nelson Esteban Paredes Montero

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 30 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de Nelson Esteban Paredes Montero, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Elen Gicel Meza Eraso, como Curador Ad Litem del demandado Nelson Esteban Paredes Montero, a quien se puede ubicar en la carrera 31 No. 19ª – 34 edificio Arboleda en el barrio Las cuadras de la ciudad de Pasto, correo electrónico: elenyisel910@gmail.com; celular 3185158642

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 31 de enero de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00071
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fredy Serrano Otavo

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 20 de septiembre de 2021, se designó al abogado Juan Pablo Ocaña Acosta como curador *ad litem* de Fredy Serrano Otavo, sin embargo, la mencionada solicita se lo releve del cargo por motivo de encontrarse ejerciendo como defensor de oficio en tres procesos judiciales citando la ley referente a los deberes del abogado del Código Disciplinario Único

Sin embargo, en materia civil existe norma especial, esto es, el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. que señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”***

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que no es dable acceder a la petición presentada puesto que lo mencionado no se encuentra dentro de las excepciones relatadas anteriormente, por tanto, la auxiliar designada deberá ejercer en la mayor brevedad posible el cargo designado so pena de las sanciones contempladas en el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder la solicitud del abogado Juan Pablo Ocaña Acosta, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al auxiliar designado ejercer inmediatamente las labores inherentes al cargo de curador ad litem del señor Fredy Serrano Otavo, so pena de las consecuencias que prevé la norma en cita.

TECERO. - Por secretaría remitir copia del presente auto al correo electrónico juanoca244@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de enero de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00195
Demandante: Patricia Elizabeth Watson de Álvarez
Demandados: Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal Narváez

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal Narváez, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Ángela Sofía Enríquez Santacruz, como Curador Ad Litem de los demandados Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal Narváez, a quien se puede ubicar en la carrera 42 No. 20ª 20, edificio Jardín del Morasurco, apartamento 803 en Pasto; correo electrónico: angela94es@gmail.com; celular 3006762684.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 31 de enero de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de enero de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00223
Demandante: Luis Eduardo Pantoja Vargas
Demandado: Omar Andrés Álvarez Mejía

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Luis Eduardo Pantoja Vargas a Omar Andrés Álvarez Mejía.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 27 de agosto de 2020 y 25 de enero 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que perciba el demandado Omar Andrés Álvarez Mejía como médico general de la Clínica Estética Biocorp, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación del demandado Omar Andrés Álvarez Mejía ubicada en la manzana A casa 1 condominio Francisco de la Villota; el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Omar Andrés Álvarez Mejía sobre el vehículo automotor de Placas CPM773. En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00268
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andrés Felipe Cuatin Vallejo

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 21 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento de Andrés Felipe Cuatin Vallejo, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo, como Curador Ad Litem del demandado Andrés Felipe Cuatin Vallejo, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 22 – 12 centro de esta ciudad; correo electrónico: angeloregalado14@gmail.com; celular 3003366728 – 3207881127.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 31 de enero de 2022

Secretario

anInforme Secretarial. - Pasto, 26 de enero de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00451
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandada: María del Carmen Suarez de Gómez

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas a María del Carmen Suarez de Gómez.

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 12 de enero de 2021, esto es, el DECRETAR el embargo y secuestro del 50% de la pensión que perciba la demandada María del Carmen Suarez de Gómez como pensionada de Colpensiones.

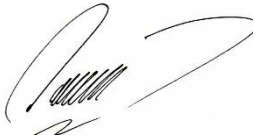
TERCERO.- ORDENAR LA DEVOLUCION de los depósitos judiciales vigentes y de los que se llegaren a constituir producto del embargo a favor de la demandada María del Carmen Suarez de Gómez identificada con c.c 21.141.135.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
448010000668183	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000670492	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000672963	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000675442	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000678230	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000680380	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000683039	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000685589	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000687903	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000690663	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 1.180.664,00
448010000692572	8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 1.247.019,00
Total Valor						\$ 13.053.659,00

CUARTO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de enero de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de enero de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00125
Demandante: Lida Aide Santacruz Ruano
Demandada: Jane Malorie Moncayo

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Lida Aide Santacruz Ruano a Jane Malorie Moncayo.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de marzo y 17 de noviembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada Jane Malorie Moncayo de Placas ASN92F. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto,

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de enero de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de enero 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00192
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Hosman González Miranda

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación; y que en consecuencia se ordene la cancelación del radicado con la expresa constancia de que la obligación continua vigente; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá la cancelación del radicado dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra Hosman González Miranda.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 30 de abril 2021, no fueron practicadas.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de enero 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00675

Demandante: Representaciones Financieras F&R SAS

Demandados: Myriam Rosario Portilla Camargo y Byron Helmer Maigual Riascos

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(...)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 709 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos del pagaré la forma de vencimiento y el artículo 673 concordante prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la fecha de vencimiento ni la forma del mismo, pues contiene espacios en blanco, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Representaciones Financieras F&R SAS y en contra de Myriam Rosario Portilla Camargo y Byron Helmer Maigual Riascos, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de enero de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00676

Demandante: Elen Gicel Meza Eraso

Demandados: Angela María Rojas Paz y Omar Andrés Ojeda Patiño

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*” y “*Los demás que exige la Ley*”.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones carecen de claridad respecto al título valor objeto de recaudo, por cuanto no se precisa si se causaron intereses de plazo o moratorios, y si son de plazo se debe tener en cuenta que los mismos no pueden ser posteriores a la fecha de vencimiento.

De igual forma se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de enero de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00677
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandada: Sandra Milena Castellanos Pantoja

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante no informa si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, y de ser así no precisa la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiéndole que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de enero de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 28 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2021-00679

Demandante: María Eugenia López Casanova

Demandadas: Angie Lizeth Rosero Chávez y Martha Cecilia Paz Martínez

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Eugenia López Casanova y en contra de Angie Lizeth Rosero Chávez y Martha Cecilia Paz Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.213.116,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo portador de la T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de enero de 2022 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 28 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2021-00680
Demandante: María Eugenia López Casanova
Demandado: José Arturo Carlosama Castro

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Eugenia López Casanova y en contra de José Arturo Carlosama Castro para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$810.500,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) \$1.540.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo portador de la T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de enero de 2022 Secretaria

nforme Secretarial. Pasto, 28 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00681
Demandante: Rolling Door Manufacturing de Colombia SAS
Demandada: Distribuciones Polimarf SAS

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y que por la cuantía del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (facturas de venta) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Rolling Door Manufacturing de Colombia SAS y en contra de Distribuciones Polimarf SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por la factura de venta FE639 la suma de \$9.829.174,00 por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Alexander Morales Botache portadora de la T.P. No. 205.456 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de enero de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 28 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00682

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Demandado: Jorge Gerardo Vallejo Moreno

Pasto (N.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 5 establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisados los anexos, se advierte que el memorial poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados , tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de enero de 2022 Secretario
